

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00200 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora por LUZ MARINA MOGOLLON SOTO en nombre propio y en representación de JOAN SEBASTIAN NOSSA MOGOLLON y NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON en contra de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora LUZ MARINA MOGOLLON SOTO funge como madre cabeza de familia de sus menores hijos JOAN SEBASTIAN NOSSA MOGOLLON de 15 años edad, y NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON de 13 años.

2.2. Su compañero permanente JUAN ESTEBAN NOSSA MORENO (q.e.p.d.), falleció el 16 de agosto de 2022.

2.3. El señor JUAN ESTEBAN NOSSA MORENO (q.e.p.d.), se desempeñó por más de quince años como vigilante, y cotizaba al sistema de seguridad social en salud y pensión.

2.4. En oportunidad radico toda la documental requerida para que se reconociera pensión de sobreviviente, sin que se haya concedido el derecho reclamado.

2.5. Advierte que no tiene estabilidad laborar, puesto que trabaja en casas de familia. Por tanto, requiere de la mesada pensional para cubrir los gastos de sus menores hijos quienes están inscritos en un colegio distrital.

2.6. El 6 de enero de 2023, intento radicar derecho de petición para que se diera tramite a su solicitud, pero se le indico que no era necesario y que procediera a comunicarse con la línea de servicio al cliente.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental al mínimo vital; ordenándose a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION *“...me asigne pensión por sobrevivencia...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 27 de febrero del año que avanza ordenándose la notificación de la cuestionada PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

2. Surtida en debida forma la notificación de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, procedió a dar contestación a la queja constitucional, manifestado que posteriormente al deceso del señor Juan Esteban Nossa Moreno, la accionante Luz Marina Mogollón Soto actuando en calidad de

compañera permanente, y en representación de Joan Sebastián Nossa Mogollón y Nikol Tatiana Nossa Mogollón solicitó se reconociera pensión de sobreviviente a su favor. Una vez brindada la asesoría inicial, y reunidos los documentos necesarios para el estudio de la prestación económica, se advirtió en el estudio de dicha solicitud que la beneficiaria Nikol Tatiana Nossa Mogollón es calidad de hija del señor Juan Esteban Nossa Moreno, presenta cierto grado de invalidez o pérdida de capacidad laboral, por ende, se requiera del historial clínico completo de la menor, con el fin de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que permita determinar si eventualmente podría tener la calidad de beneficiario de la prestación económica por sobrevivientes por invalidez. Requisito que se constituye necesario para poder terminar si esta requiere de una prestación vitalicia.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la cuestionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora por LUZ MARINA MOGOLLON SOTO en nombre propio y en representación de JOAN SEBASTIAN NOSSA MOGOLLON y NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON, frente a la negativa del reconocimiento de pensión de sobreviviente.

3. De forma preliminar, cabe advertir que resulta pertinente el estudio del presente caso, como quiera que la accionante es madre cabeza de familia de dos menores de edad, que requieren del reconocimiento de la mesada pensional de sobrevivencia para poder procurar la subsistencia de su núcleo familiar; sin que se haya desvirtuado durante el trámite de la queja, que cuenta con ingresos económicos suficientes que le permita vivir de forma digna, lo que implica que en tanto acuda a la jurisdicción ordinaria, se verá tajante vulnerado el derecho de mínimo vital que le asiste.

4. Respecto a la sustitución pensional, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-080 de 2021 que:

“...63. En particular, el régimen de pensiones tiene por objeto garantizar el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la mencionada Ley 100 de 1993. Por ello, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se consagró un conjunto de figuras que buscan salvaguardar cada una de las circunstancias que pueden afectar el devenir de la población y, en particular, sus condiciones de vida.

64. Una de tales figuras es la que se denomina –en términos generales– como pensión de sobrevivientes. Esta se encuentra regulada de manera específica en los artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1889 de 1994.

65. De acuerdo con lo previsto en la citada ley, el derecho a la pensión de sobrevivientes nace cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían económicamente del causante, con el propósito de enervar las contingencias derivadas de su muerte. Esta pensión constituye una

garantía para satisfacer el mínimo vital y las condiciones de vida digna de quienes tenían una relación de sujeción, básicamente por razón de la edad, los estudios o las barreras para desempeñarse en sociedad, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

66. *Ahora bien, la Corte ha señalado que, aunque el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 se refiere en general a la pensión de sobrevivientes, en dicho concepto se encuentran dos supuestos distintos: la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional. Respecto a la diferencia que existe entre estas dos figuras, este tribunal señaló lo siguiente:*

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular –pensionado por vejez o invalidez–, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. [Y], [por] otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior”.

67. *Adicionalmente, en la sentencia T-685 de 2017, al precisar la finalidad de la sustitución pensional, se indicó que:*

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social”...”.

4. En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora por LUZ MARINA MOGOLLON solicitó al Fondo de Pensiones PROTECCION el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en virtud del deceso de su compañero permanente JUAN ESTEBAN NOSSA MORENO (q.e.p.d.), prestación que no ha sido atendida por la entidad accionada pese a radicarse la documental exigida en oportunidad.

No obstante a ello, el Fondo de Pensiones Protección manifestó que el reconocimiento no ha sido efectuado, toda vez que la menor NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON en calidad de beneficiaria del afiliado fallecido presenta cierto grado de invalidez o pérdida de capacidad labora que amerita ser calificado, puesto que se requiere destinar un porcentaje de los dineros existentes a un seguro previsional para cubrir la suma adicional que sea necesaria para financiar la pensión por invalidez o sobrevivencia. Provisión que debe surtirse teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en caso de que la prestación resulte ser vitalicia.

Frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del hijo en condición de invalidez el Consejo de Estado en sentencia 2013-00547 de 2021 preciso:

“...Quien pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional en condición de hijo inválido del causante, deberá acreditar los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales se resumen en demostrar: i) el parentesco de consanguinidad con el fallecido, el cual se debe probar con el registro civil de nacimiento, considerado como el documento idóneo en el cual se encuentran consignados lo relativo al estado civil de las personas o en su defecto la partida eclesiástica de bautismo; ii) la condición de inválido; y iii) la dependencia económica total, respecto del causante. Una persona es considerada inválida, cuando se le determina una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral, conforme a su estado de salud física o psíquica, y para tales efectos, es necesario que la Junta Médica de Calificación de Invalidez, expida un dictamen debidamente motivado y soportado en la historia clínica y exámenes médicos realizados al interesado, en el cual se determine su condición jurídica de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez, la cual aún puede llegar a ser anterior a la fecha de la calificación. Es

notable que en el caso particular el señor Jairo Enrique Martínez Cabarcas por el solo hecho de tener o haber tenido una unión marital de hecho y dos hijos no lo hace perder ni su calidad de hijo ni afecta su condición de invalidez, puesto que tener la libertad de desarrollar su vida de la forma en que mejor lo considere pertinente, per se no puede ser una justificación para que la entidad deseche los beneficios a que tiene derecho, toda vez que no existe una norma que así lo determine...”.

En ese orden de ideas, se advierte que resulta procedente ordenar la protección del derecho fundamental deprecado, en la medida que la falta de otorgamiento de la mesada pensional genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de la accionante y su grupo familiar, en la medida que esta no cuenta con un trabajo estable y es responsable de un menor de edad en condición de discapacidad. Luego, si bien resultaba acertado indicar que en el presente caso se requería que se practicara previamente el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la menor NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON, también lo es, que esto no se puede constituir en un tache o traba de orden administrativa que impida la satisfacción del derecho que les asiste a los beneficiarios del causante.

En vista de esas circunstancias, se evidencia que la señora por LUZ MARINA MOGOLLON SOTO, JOAN SEBASTIAN NOSSA MOGOLLON y NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, cuyo derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, al no tener ingresos económicos suficientes que les permitan solventar sus necesidades básicas, y vivir en condiciones dignas. Por consiguiente, las gestiones adelantadas por el Fondo de Pensiones deben ser diligentes y oportunas, ya que el reconocimiento del derecho reclamado es de vital importancia para salvaguardar los derechos constitucionales de los beneficiarios del causante JUAN ESTEBAN NOSSA MORENO (q.e.p.d.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se superó el trámite tendiente a obtener el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la beneficiaria del afiliado fallecido, se ordena a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION que proceda a realizar la verificación de los requisitos subsiguientes con ánimo otorgar la pensión de sobrevivencia petitionada por la actora, en un término no mayor a tres (3) meses.

Frente a este punto, cabe advertir que el Despacho no puede ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en los términos petitionados en la queja constitucional, puesto que la partida que le corresponde a cada beneficiario se puede ver afectada por el grado de invalidez de la menor NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON. Por ende, le corresponde al Fondo de Pensiones que agilice el estudio del presente caso y proceda con el reconcomiendo respectivo en el término dispuesto en líneas precedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora LUZ MARINA MOGOLLON SOTO en nombre propio y en representación de JOAN SEBASTIAN NOSSA MOGOLLON y NIKOL TATIANA NOSSA MOGOLLON contra PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION o quien haga sus veces, que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente petitionado por la señora LUZ MARINA MOGOLLON SOTO en nombre propio y el de sus menores hijos.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008e8b5899173d9fa46b7f97b70639f3514176d2f21c89c7b1ba57be8a61719**

Documento generado en 11/03/2023 12:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>